

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—  
Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea. Número suello 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 114.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegramas de la mañana de hoy me dice lo que sigue:

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte. Provincia de Alicante: En Elche hubo ayer 2 invasiones del cólera y 4 defunciones, en Monforte 5 invasiones y 4 defunciones, en Novelda una defuncion y ninguna invasion, en San Vicente una defuncion en persona procedente de Villafranqueza; en Alicante y resto de la provincia no hay novedad. Provincia de Lérida no hay noticias nuevas invasiones en los pueblos donde las hubo en dias anteriores. Provincia de Tarragona: En Mora no hubo ayer invasion alguna del cólera y falleció uno de los invadidos en dias anteriores, en Borja del Campo una defuncion y ninguna invasion, en Garcia hubo anteayer una invasion y 2 defunciones, de ayer no hay noticias. En Corbera en los dias 19 y 20 hubo dos defunciones.»

«Las noticias comunicadas por nuestros Consules en el extranjero son las siguientes: En Marsella en las 24 horas 3 defunciones, en Tolon ninguna invasion, Cete 2 defunciones, Nápoles de la media noche del 20 al 21 ocurrieron 305 invasiones seguidas de 97 defunciones, con más 64 casos anteriores, en cura 278, cercanías 57 casos y 33 defunciones. Provincia de Génova: Spezzia 24 casos y 15 defunciones, resto provincia 8 casos 9 defunciones, provincia de Massa un caso y 10 defunciones.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 23 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,  
Fernando Mateos Collantes.

## Circular núm. 115.

Por el Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid se reclama la busca y captura de los confinados Miguel Calderon y Domingo Rizo Fernandez fugados del correccional de aquella corte la noche del 21 del actual, cuyas señas se expresan á continuacion.

Recomiendo á las Autoridades de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de la mia indaguen para la busca y captura de dichos confinados, conduciéndolos caso de ser habidos á disposicion del Sr. Gobernador que los reclama.

Palencia 23 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

## Señas de los fugados.

Domingo Rizo, edad 24 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poca y buen color, tiene 3 infartos en la garganta: idem del Miguel; edad 23 años, estatura un metro 500 milímetros, cejas y pelo castaños, ojos pardos; nariz, cara y boca regular, poca barba y color sano.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 28 de Octubre próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública para contratar los trasportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las

Rentas Estancadas, ó sean necesarios al servicio de las mismas en la Península é islas Baleares desde 1.º de Enero de 1885 á 30 de Junio de 1887, asi como de las cédulas personales y documentos timbrados de Aduanas, á saber:

Tabacos de todas clases.

Efectos necesarios á la renta del tabaco.

Idem que constituyen la renta del Timbre del Estado.

Papel de multas para los Ayuntamientos.

Cédulas personales y documentos timbrados de Aduanas.

Efectos de mobiliario y otros que sean necesarios al servicio de las Rentas Estancadas.

En el momento de darse principio á la subasta, el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda remitirá á esta Direccion un pliego cerrado, en el que constará el precio máximo que por cada 10,000 kilogramos de peso y kilómetro de recorrido abonará la Hacienda.

Los licitadores entregarán, desde la una y media á las dos en punto de la tarde, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningun pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposicion una vez presentada, ni se admitirá tampoco ninguna despues de la hora fijada para su presentacion.

Para que las proposiciones sean válidas deberán tener presente los licitadores:

1.º Que han de ser redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa y extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribucion, o bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.º Que al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, han de presentar otro que contenga la carta de pago que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos en concepto de garantía para licitar la suma de 50.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes sobre el particular. Igualmente deberán acompañar su cédula personal y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

Y 4.º Que han de expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se comprometan á ejecutar dicho servicio, consignando aquel precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las que se establecen en el pliego respectivo.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

Terminada la recepción de los pliegos de proposiciones por el Presidente, y dadas las dos de la tarde en que debe terminar su admisión, las pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 3.º de la regla 4.ª

El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastantes, en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

Declarados bastantes los documentos que garanticen una proposición, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido, y la Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez.

En la apertura de los pliegos que

contengan los documentos relativos á las proposiciones y los referentes á éstas se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

Terminado el examen y lectura de todas las proposiciones de los licitadores, el Presidente abrirá y publicará el que contenga el precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Si resultase alguna ó algunas proposiciones válidas por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior; y si por el contrario los precios fijados en todas las proposiciones exceden de aquél tipo, el Presidente declarará que no procede la adjudicación.

Si entre las proposiciones válidas que sean más beneficiosas dentro del tipo del Gobierno aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas puja á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, se adjudicará en favor del que suscriba la anotada con el número más bajo de presentación.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

El que resulte contratista habrá de constituir en la Caja general de Depósitos como fianza definitiva para el cumplimiento del servicio la suma de 200.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, segun lo expresado anteriormente.

Será también obligación del rematante satisfacer todos los gastos de escritura y del presente anuncio en la Gaceta, así como el importe que corresponda como subsidio industrial, por el que represente las liquidaciones de portes satisfechos al mismo y cuantos gastos se originen en la entrega de los tabacos y demás efectos.

El pliego de condiciones con los correspondientes cuadros de distancias estarán de manifiesto en esta Dirección general todos los días no feriados, de once á cuatro de la tarde.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Setiembre de 1884.  
—El Director general, G. Vicuña.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para obligarse, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid,

núm..., fecha... y en el Boletín Oficial de la provincia... de... número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta el servicio de transportes de tabacos, y de cuantos documentos y efectos constituyen las Rentas Estancadas, ó sean necesarios al servicio de las mismas, así como de las cédulas personales y documentos timbrados en la Península é islas Baleares durante el tiempo fijado en la condicion 35 del mismo pliego, se comprometo á ejecutar dicho servicio bajo las condiciones expresadas, al precio de... pesetas... céntimos por cada 10.000 kilogramos de peso y kilómetro de recorrido.

(Fecha y firma del proponente.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### AGUAS.

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictamen evacuado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien aprobar los adjuntos modelos redactados por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y relativos á las Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos, y la Instrucción para formarlos y tramitarlos. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se invite á las comunidades de regantes, á que en lo sucesivo se atemperen á los referidos modelos é Instrucción, cuando traten de constituirse ó de modificar el regimen por que actualmente se rijan.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.—A. PIDAL.—Sr. Director general de Obras públicas.

## ORDENANZAS

de la comunidad de regantes de...

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### CONSTITUCION DE LA COMUNIDAD

Artículo 1.º Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de... (aquí el canal, acequia, fuente ó manantial de que procedan,) se constituyen en comunidad de regantes de... (la denominacion que correspondá á la comunidad) en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 2.º Pertenecen á la comunidad (aquí una relacion de todas las obras, así de fábrica como de tierra que posea, principiando por las de toma de agua como las presas y bocales, con sus accesorios, y siguiendo con las de conduccion y distribución, como el canal, las acequias

ó cauces generales, con sus principales obras de arte, los brazaes que de éstas se deriven, con sus hijuelas, y todas las obras accesorias.)

Art. 3.º La comunidad puede disponer para su aprovechamiento de... (aquí una relacion detallada de toda el agua á que tenga derecho reconocido, expresando el rio, arroyo, fuente ó manantial ó alumbramiento especial de que proceda el caudal, punto ó puntos de toma y la cantidad de sus diversas procedencias si hubiese más de una, en litros por segundo, si se conoce el volumen, ó la parte alicuota que le corresponda, si es derivada y no está fijado el volumen. Se expresará asimismo la fecha ó fechas de las concesiones, y el otorgante; y en su defecto, los títulos con que las posea, resumiendo al final en una sola partida la cantidad total de agua que utiliza ó puede utilizar la comunidad.)

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la comunidad, para su aprovechamiento en riego.

(Aquí la designacion de la zona ó zonas regables, con los límites de cada una y su extension superficial, expresada en hectáreas; pudiendo en caso necesario consignarse al lado su equivalencia en la antigua medida de la localidad.)

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz.

(Aquí la relacion detallada de los molinos y demás artefactos que utilicen las aguas de la comunidad, expresando la respectiva denominacion, situacion y cantidad de agua en volumen ó en parte alicuota y tiempo á cuyo aprovechamiento tenga derecho.)

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitucion de la comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus ordenanzas y reglamentos, y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdiccion ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo segundo del art. 238 de la citada ley de Aguas.

Art. 6.º Ningun regante que forme parte de la comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, á no ser que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepcion del art. 229 de la ley. En este caso se instruirá, á su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones ó motivos de la separacion que se pretende, y se oiga á la Junta general de la comunidad, á la de Agricultura, Industria y Co-

comercio de la provincia y á la Comision provincial (ó Consejo ú otra Corporacion que la sustituya) y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la comunidad, despues de constituida, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la comunidad si esta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construccion, reparacion y conservacion de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujecion á las prescripciones de estas Ordenanzas y del reglamento.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto á su aprovechamiento ó cantidad á que tengan opcion, como á las cuotas con que contribuyan á los gastos de la comunidad, en proporcion al caudal que consuman (ó que le corresponda, ó á la extension de tierra que tengan derecho á regar.)

Art. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes á los molinos, y, en general, á los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre, como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10. El partícipe de la comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el reglamento, satisfará un recargo del 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje trascurrir sin realizarlo.

Quando hayan trascurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que á la comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11. La comunidad, reunida en junta general, asume todo el poder que en la misma exista. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujecion á la ley, el Sindicato y Jurado de riego.

Art. 12. La comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elec-

cion de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Art. 13. Son elegibles para la presidencia de la comunidad los propietarios regantes que posean... (aquí la propiedad que se requiera en tierras regables ó la cantidad mínima de agua que haya de disfrutar ó tener derecho á su aprovechamiento), y que reuna los demás requisitos que para el cargo de Síndico ó Vocal del Sindicato se exigen en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 14. La duracion del cargo de Presidente de la comunidad será de... y su renovacion, cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 15. El cargo de Presidente de la comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá rehusarse por reeleccion inmediata ó por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo tambien comunes á uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 16. Compete al Presidente de la comunidad.

Presidir la junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujecion á los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato ó al Jurado de riego para que los lleven á cabo, en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Art. 17. Para ser elegible Secretario de la comunidad, son requisitos indispensables.

1.º Haber llegado á la mayoría de edad, y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningun concepto deudor ó acreedor de la comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art. 18. La duracion del cargo de Secretario de la comunidad será indeterminada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer á la junta general su separacion, que someterá al exámen de la misma para la resolucion que estime conveniente.

Art. 19. La junta general, á propuesta del Presidente de la comunidad, fijará la retribucion de su Secretario.

Art. 20. Corresponde al Secretario de la comunidad.

1.º Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la junta general y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro foliado y rubricado tambien por el Presidente, los acuerdos de la junta general con sus respectivas fechas, firmados por el como Secretario y por el Presidente de la comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la comunidad las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes á la Secretaria de la comunidad.

Y 5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí ó por acuerdo de la junta general.

## CAPITULO II.

### DE LAS OBRAS.

Art. 21. La comunidad formará un estado ó inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa ó presas de toma de aguas con la altura de su coronacion, referida á puntos fijos é invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construccion, naturaleza de la toma y su descripcion, el canal ó canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se derivan y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposicion y dimensiones principales, de estas; seccion de los cauces principales, expresando la inclinacion de los taludes y la anchura de las márgenes, y por último, las obras accesorias destinadas á servicios de la misma comunidad.

Art. 22. La comunidad de regantes en junta general acordará lo que juzgue conveniente á sus intereses, si con arreglo á los párrafos tercero y cuarto del art. 233 de la ley, se pretendiese hacer obras nuevas en las presas ó acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal ó de aprovechar dichas obras para conducir aguas á cualquiera localidad, previa la autorizacion que en su caso sea necesaria.

Art. 23. (En este artículo se definirán las obligaciones de la comunidad y de sus diversos partícipes respecto á la conservacion, reparacion y nueva construccion de las obras de toda clase que son de propiedad de la misma comunidad, expresando de un modo claro las que respectivamente les corresponda segun su derecho á los diversos aprovechamientos; en el concepto de que serán de cuenta de toda la comunidad las obras y trabajos que interesen á todos sus partícipes; las de aprovechamiento parcial correrán á cargo de los partícipes interesados en las mismas, y corresponderán á cada partícipe las de su exclusivo interés particular.)

Art. 24. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formacion de proyectos de obras de nueva construc-

cion para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la comunidad ó el aumento de su caudal; pero no podrá llevar á cabo las obras sin la previa aprobacion de la junta general de la comunidad, á la que compete además acordar su ejecucion, ni en este caso obligar á que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente á contribuir á las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho á disfrutar el aumento que puede obtenerse.

Solo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecucion de una obra nueva, convocando lo antes posible á la junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo á su resolucion.

Al Sindicato corresponde la aprobacion de los proyectos de reparacion y de conservacion de las obras de la comunidad y su ejecucion dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la junta general.

Art. 25. (En este artículo se dispondrá el número de mondas y de limpiezas que ordinariamente se han de ejecutar todos los años en los diversos cauces y obras de arte de la comunidad y se fijarán las épocas en que habrá de practicarse este trabajo, teniendo en cuenta las necesidades de los cultivos generales y las circunstancias y condiciones de cada cauce.)

(En párrafo aparte se concederá facultad al Sindicato para ordenar las mondas extraordinarias que á su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua en algunos ó todos los cauces.)

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la direccion del Sindicato ó la vigilancia en su caso, y con arreglo á sus instrucciones.

Art. 26. Nadie podrá ejecutar obra ó trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal, y acequias generales, brazales y demás obras de la comunidad, sin la previa y expresada autorizacion del Sindicato.

Art. 27. Los dueños de los terrenos limítrofes á los cauces de la comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aun á título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecucion por quien corresponda ó autorizará, si lo pidieran, á los interesados para llevarlas á cabo con sujecion á determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantacion de ninguna especie á menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas ó reglamentos de po-

licia rural, y en su defecto de la establecida por la costumbre ó práctica consuetudinaria en la localidad. La comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles á menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

### CAPITULO III.

#### DEL USO DE LAS AGUAS.

Art. 28. Cada uno de los partícipes de la comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua que, con arreglo á su derecho, proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma comunidad.

Art. 29. (En este artículo y otros hasta el número necesario se consignará el orden establecido para el uso de las aguas de la comunidad por todos sus partícipes, regantes ó industriales, si los hubiese ó pudiese haberlos, que las utilicen en los artefactos, ó el que se convenga en junta general, respetando siempre los derechos de todos los partícipes bajo la dirección del Sindicato, al que por la ley compete regular el uso de las aguas para su mejor aprovechamiento.) (Atribución 6.ª del artículo 237 de la ley.)

Art. 30. Mientras la comunidad en junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallan establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 31. La distribución de las aguas se efectuará, bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningun regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

Art. 32. Ningun regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua ó su uso por más tiempo de lo que de una ú otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Art. 33. Si hubiese escasez de aguas, ó sea menos cantidad de la que corresponde á la comunidad ó á los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción á la que cada regante tiene derecho.

(Se continuará.)

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Copia de la providencia dictada por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia contra los contribuyentes morosos por

el Impuesto equivalente á los de Sal del actual primer trimestre.

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100, sobre sus cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en esta Capital no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firme, poniendo el sello de autoridad en Palencia á 22 de Setiembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José L. Diaz.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia,

Se hace saber: Que á las diez de la mañana del día veinte de Octubre próximo, se sacan á pública subasta en la Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes: Una casa en esta Ciudad y su calle Plazuela de Leon, número primero, que hace esquina por la derecha á la calle de Zapata, y linda casa del Crédito mobiliario Español, izquierda calle Mayor, y casa de herederos de D. Victoriano Pastor, en buen estado de conservación; mide ciento noventa y ocho metros, cincuenta centímetros cuadrados; tasada en VEINTIDOS MIL QUINIENTAS PESETAS. Otra casa en la Plazuela del Puente, número cuatro, linderos de derecha esquina al paseo del rio, izquierda casa de Ambrosio Herrero, mide doscientos diez metros cuadrados; tasada en SIETE MIL QUINIENTAS PESETAS. Y otra casa sita en el campo de esta Ciudad á la Carabajala, que linda por Norte, Sur y Este, con majuelo de Doña María Rodriguez; tiene de fachada ocho metros cincuenta centímetros y de fondo cinco y cincuenta; tasada en MIL PESETAS entendiéndose que este valor es en el caso de que se la dé entrada directa por hallarse circunvalada de fincas rústicas sin lo cual su valor seria nulo ó solo seria el de los materiales.

Las expresadas fincas se venden á instancia de D.ª María Rodriguez Velarinaga. No se admite postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y consignando previamente el diez por ciento de la misma. Los títulos de pertenencia con los demás datos están de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Palencia veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Mariano del Mazo y Reinoso.

—El Escribano, Lorenzo Paz Guerra.

#### OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

##### PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42º,0'. Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

##### DIA 23 DE SETIEMBRE DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	701,4	701,8
Altura media.....	701,1	
Oscilación.....		0,6
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	15,7	19,6
Termómetro húmedo.....	13,2	16,2
Humedad relativa.....	78	70
Tensión del vapor, en milímetros.....	1,1	1,7
Viento..... Dirección.....	S. O.	S. O.
Estado del cielo.....	Brisa	Viento
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	19,8	
Mínima id.....	11,3	
Media.....	15,5	
Intensidad.....	8,9	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 1 de la mañana, en milímetros.....		6,9
Agua evaporada, en id.....		6,9
Fenómenos particulares del día.....		

El ardo Becerra de Bergoa.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### PARADOR EN RENTA.

Quien quisiere tomar el titulado de la Esperanza, situado en las afueras de la Puerta del Mercado, inmediato al paseo del Salon se servirá avistarse con D. Guillermo Astudillo que vive en Palencia, calle Mayor principal, número 53.

10

Se halla vacante la plaza de Ministrante de Baltanás, partido judicial del mismo, de esta provincia, habitantes 2.860, dotación 300 pesetas, mas los partos que se pueda proporcionar y ajustes particulares, correspondientes á cirugía menor. Las solicitudes hasta el 5 de Octubre próximo, al médico titular y subdelegado D. Trifon Estébanez, á cuyas órdenes ha de desempeñar la plaza.

3—4

#### AÑO XVI DE EXISTENCIA.

CURSO DE 1884 A 1885.

#### Colegio de San Sebastian,

de primera y segunda enseñanza, en la villa de Reinoso, bajo la dirección del Licenciado D. Antonio R. Paniagua.

El Director de este Colegio, sin palabras pomposas ni promesas irrealizables, ofrece solo cumplir con las sagradas obligaciones contraídas con los padres de familia, velando sin descanso por la educación tanto literaria como moral-religiosa y física de sus hijos, con el fin de que los alumnos matriculados en este Colegio reciban la instrucción más sólida y completa que sea posible. Para ello cuenta, no solo con el cuadro de profesores y personal necesario, sino tambien con el material de enseñanza indispensable, por lo que

el resultado de los exámenes es satisfactorio, como puede demostrarse se quien lo desee. En el mismo Colegio, despues de los exámenes de Junio; tienen lugar los ejercicios del grado de Bachiller. El local reúne cuantos elementos son necesarios y la más exquisita higiene recomendada. Todo el mes de Setiembre está abierta la matrícula ordinaria, y todo el de Octubre la extraordinaria. Se admiten alumnos internos, medio pensionistas y externos. Para más detalles dirigirse á su Director.

12—12

Se venden dos cortas de leña, roble y encina para carbonear, en el monte del Rey, jurisdicción de Valdespina; y se arrienda la casa de dicho monte.

Tambien se venden 200 olmos, á elegir, en Santa Cruz de la Zarza, jurisdicción de Rivas, propiedad del Excmo. Sr. Don Manuel de Guillas. Los que deseen interesarse en lo anunciado pueden presentarse al administrador, Andrés Carriazo, en Dueñas, quien les enterará de cuanto deseen.

#### A LOS LABRADORES.

Sulfato de cobre ó Piedra Lipiz para evitar la niebla en el trigo.

Se vende en la Farmacia y Droguería de los Sres. N. de Fuentes e hijo, calle Mayor principal, núm. 114, Palencia, á 38 reales por arrobas.

2 . 20

La persona que tenga que pedir ó demandar contra la testamentaria de Mariano Gonzalez Medina, puede hacerlo en el término de quince días con sus títulos que lo acrediten á los testamentarios que suscriben.

Reinoso 1.º de Setiembre de 1884.  
—Lázaro Martinez.—Mariano Diez.

12—15

#### LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADRIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó viraques, vómitos despues de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor.  
Luzarrro.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20, y en las principales Farmacias del Reino.

Precio de cada frasco, 2½ rs.

#### SE VENDEN

3 puertas carreteras, 4 pipas cabide 30 cántaros, 1 cubeta de 80 cántaros, 1 bocoy de 40, 60 chopos de 22 piés, 1 carro de varas maderá valenciana con máquina de hierro. Darán razon almacenes de carbones de Antonio Ruiperez, Palencia.

6—6

PALENCIA:  
Imp. de José M. de Herrán.  
Cestilla, 6.